✠

DICTAMEN,

QUE UN BUEN HOMBRE DIÓ,

SOBRE EL PAPEL JVRIDICO,

QUE HA IMPRESSO, Y REPARTIDO

EL DOCTOR D. JVAN

DE LERIN,

FISCAL DE LA REAL AUDIENCIA

DE SEVILLA,

EN QUE PRETENDE SE DÉ AUTO DE LEGOS

EN LOS ECLESIASTICOS;

DE QUE ESTÁ CONOCIENDO

EL DOCT. D. PEDRO CVRIEL,

CANONIGO DE LA SANTA IGLESIA

DE DICHA CIUDAD,

Y SU JUEZ, Y VICARIO GENERAL
del Arzobiſpado, ſobre declaracion de
las cenſuras de la Bula,
y Canon.

✠



UI señor mio: V.md. ha querido hacer prueba de mi obediencia, mandandome le diga mi dictamen sobre el papel, que ha impresso, y repartido el Fiscal de esta Real Audiencia, con el titulo de defensa de la Jurisdiccion Real, en el pleito, que se sigue ante el Juez de la Santa Iglesia, sobre declarar incursos en las censuras à unos Ministros de la Justicia Real. Confiesso à V.md. que no pudo hacer mejor prueba de mi obediencia, ni yo dàrla mayor; pues sabe V.md. que soi absolutamente iliterato, que ni aun entiendo el Latin; y solo, como V.md. dice, tengo bastante conocimiento de los dos Tribunales, por haver cursado en ellos muchos años, agenciando dependencias de uno, y otro fuero; lo que esta practica diere de sì, puede ser hasta donde llegue mi dictamen, sujeto à que qualquier hombre docto reprehenda mi ossada havilantez; pero solo asseguraré lo que he oìdo en los Tribunales à los Abogados mas Doctos, y estos podràn enriquecer las margenes de authoridades, y textos.

Sobre el todo de este papel (suponiendo lo escrito en fuerza de obligacion, y no de dictamen) hemos de hacer à su Author la justicia de confessarlo Docto sin presumpcion, lleno sin superfluidad, conciso sin confusion, persuasivo con destreza, y ultimamente digno de los grandes creditos de su Author: Pero como nada de esto sea bastante à captivar los entendimientos, aun ganada la puerta de la voluntad, no serà estrañable, que por otros rumbos caminen con igual recomendacion otros talentos.

Desde el primer numero, hasta el quarto, exhorta el Author à los Ministros superiores de la Real Audiencia, al cumplimiento de su obligacion, instruyendoles en las leyes de el Reino; cuya diligencia, si la ha tenido por precisa, ò conducente el Fiscal de su Magestad, ha cumplido con su obligacion en evacuarla. Todos deben saber la obligacion de defender la Jurisdiccion Real hasta donde empiezan los terminos de la immunidad, y Jurisdiccion Eclesiastica; porque lle-

A gar

gar à esta, es oponerse à Dios, à la Iglesia, y à la voluntad de nuestros Catholicos Reyes, que tantas veces lo han protestado. En lo que no hace bien el Fiscal es, en hacer dependiente el cumplimiento de la obligacion de los Ministros superiores, de el reciproco de su Magestad, en la satisfaccion de los sueldos ofrecidos; assi porque no permitiendo de presente las urgencias mas precisas de la Monarchia, el que su Magestad tenga pagados sus Ministros, parece esta lisonja una sindicacion ironica, que se le opone; como porque es dàr à los Ministros opinion, de que no estando pagados, pueden faltar al cumplimiento de su obligacion; lo que es tan mal sonante, como ofensivo de unos Ministros, à quienes executa su obligacion, no por la mecanica del interès, sino por su conciencia, por su Rey, y por su honor.

Desde el numero quinto, hasta el diez y seis, se refiere el hecho: no dirè, que el Author saltò à la verdad; pero la concision que deseò, ò el no conducir à su defensa, le hizo quedar diminuto; y obrando de buena fee, me es preciso añadir al hecho lo siguiente.

Dos tiempos huvo en el lance sucedido con la Ronda; de el primero no hai mas testigos, que los que se dicen partes, y este fue, quando los Ministros encontraron à D. Juan Francisco Mercado, è intervinieron las palabras, y hechos, que se refieren de una, y otra parte; el segundo tiempo tiene una plenissima justificacion de testigos de vista unicos, que se hallaron en el lance, estos deponen, que acudieron à las voces que daba Mercado, y que lo hallaron assegurado de una mano por el Escribano con un pañuelo, y de la otra de el Corchete, con una maniota (instrumento de que solo usa esta gente para viles personas) que se quexaba de que lo llevaban presso, y de el tormento que le daba el Corchete con la maniota. En vista de lo qual los testigos informaron â los Ministros, que aquel sujeto era Eclesiastico, y Musico Contra-bajo de la Santa Iglesia, y les pidieron lo soltassen, y al Corchete, que no le afligiesse tanto con la maniota; y no obstante, que in continenti no pudiera haver mayor justificacion de su Clericato, y que huviera sido facil à los Ministros certificarse de la Tonsura, respecto que el trage no desdecia de el estado, insistieron en el empeño de llevarlo à la Carcel, no à la de el Palacio Arzobispal, como

pias

piadosamente interpreta el Fiscal de su Magestad; pues por analogia se entiende la Carcel Real. Y quando los Ministros decian, que en la Carcel verian si era, ò no Clerigo, claro està que no creerian se les permitiesse esse examen en la Arzobispal.

No cediendo los Ministros, ni à las instancias de los Eclesiasticos, ni al clamor de el Reo, diligente este, màs que en su libertad, en el alivio de su muñeca, atormentada de la maniota, pudiendo desprender el brazo que le asseguraba el Escribano, diò con èl un golpe, ò mas, no al Escribano, ni al Ministro, sino al Corchete, como medio para librarse de la tortura accion tan natural, y precisa, que la huviera executado el mas prudente; à cuyo tiempo el Corchete sacò la espada, con la qual tirò diferentes golpes (que assi lo confiessan los Ministros) no solo al Contra-bajo, sino à los demàs Eclesiasticos, de que resultò aquel herido en un brazo, y con bastante alteracion, y maltratada la muñeca.

Esto es lo que resulta de la summaria hecha con siete testigos de vista contestes, y Presbyteros, de los que llamamos de mayor excepcion.

De la declaracion, que se recibiò al Contra-bajo, consta lo mismo, en quanto al segundo tiempo; y en quanto al primero, dice: Que passando de sus casas para las de un Eclesiastico, saliò un hombre, y sin preceder palabra, le mostrò cerca de la cara una lanterna, y que otro hombre, que no conociò, dixo: *La Justicia*; à que èl havia dicho: *Què tengo yo con la Justicia?* Que si no lo conocian en el trage que llevaba, que se fuessen en hora mala; à cuyo tiempo le acometieron primera, y segunda vez, echandolo en el suelo; que aunque dixo, que era Clerigo, sin embargo le havia echado el Corchete una maniota con cordeles en una muñeca, y havia passado lo demàs, que refieren los testigos: y todos ellos vàn contestes, en que el lance fue poco despues de las ocho de la noche, y que el dicho Mercado iba sin capa, con una chupa, y calzon negro, y zapatos de campo, y una redecilla con que recogia el pelo.

Este fue el sucesso, si hemos de estàr à lo que resulta de los Autos, y à que se refiere el Fiscal de su Magestad en el numero ocho; y aunque en el numero nueve dice, que

 en

en toda la summaria no se practicò diligencia alguna, que mirasse à justificar, si en el Coronado concurrian las calidades del Concilio; me parece que dos de los testigos de la summaria especificamente depusieron de su Clericato, y de tener todas las circunstancias precisas para gozar el fuero; y sobre todo constò del Titulo de Ordenes, y era publico usaba de Tonsura, y Habito Clerical, con ministerio en la Santa Iglesia, donde lo veia servir el Juez Eclesiastico.

Al numero once estraña el Fiscal de su Magestad, que à el Fiscal Eclesiastico se le cometiesse tomar las confessiones à los Reos, y en esta accion dice, que fue Juez; en ninguna mejor fue Fiscal; y sobre ser esto practica del Tribunal Eclesiastico, no tiene razon el Fiscal de su Magestad en estrañarlo, no dando decision Canonica que lo prohiba.

NO

§. I.

NO RESULTA DE LA SUMMARIA qualidad atributiva de jurisdiccion al Juez Ecclesiastico.

TODO lo que dice el Fiscal de su Mageſtad puede ſer cierto, quando ſe trata de cauſa profana; pero no quando ſe trata de cauſa merè eſpiritual, como lo es la declaracion de las cenſuras, que es el aſſumpto unico de la preſente cauſa, y aun ſolo el ſobre-eſcrito ſeria baſtante, quando no conſtaſſe deſde luego, ſer el injuriado Ordenado, uſar de Tonſura, y Habito Clerical, y ſervir actualmente à la Igleſia, haver ſido maltratado, herido, y preſſo por la Juſticia Real, dando, ò no dando cauſa para ello, conocido, ò no conocido de los Miniſtros, gozando, ò perdido el privilegio Clerical, porque todo eſto ſerà conducente, para que el Juez de la Igleſia juzgue à los Miniſtros incurſos, ò no en las cenſuras, lo que havrà de reſultar de la probanza, que ſobre eſtas defenſas hicieren en la cauſa; pero querer, que al Juez Eccleſiaſtico le falte fundamento para ſu juriſdiccion, porque por las defenſas apuntadas ſe prevea, que han de ſer dados por libres los Reos, es concederle ſolo la juriſdiccion en los pleitos, y cauſas, en que ha de condenar, y no en los que ha de abſolver. No ſiendo yo Letrado, no puedo fundar eſto en derecho; pero me explicarè por exemplos: Si con el motivo de unas eſponſales de futuro, ſe reconviniesse ante el Juez de la Igleſia à un Reo lego, y el Actor en la informacion que dieſſe, no juſtificaſſe baſtantemente las eſponſales, ò el Reo le opuſieſſe excepciones tales, que probadas, elidieſſen la accion, diriamos, que faltaba al Juez el fundamento de ſu juriſdiccion; porque no teniendo otro, que el ſer la demanda ſobre coſa eſpiritual por los eſponſales, no conſtando de ellos, in continenti quedaria incompetente; de ſuerte, que ni aun abſolver de la demanda pudiera al Reo: Lo miſmo digo de un pleito de Diezmos, y de otros infinitos, que trahen deſde luego el ſobre-eſcrito, y principal demanda ſobre materia eſpiritual; y aun ſin ſalir de la materia:

Si

Si un Secular hirieſſe à un Sacerdote, y en la cauſa inſtruìda contra èl, opuſieſſe tales excepciones, que debieſſe el Juez declarar, no haver incurrido en las cenſuras, no podria el Juez declararlo, porque llegò el caſo de ſu incompetencia: y yà ſe reconoce quan perturbado eſtuviera el Tribunal Eclesiaſtico, ſi no le baſtaſſe el ſobre-eſcrito de las cauſas eſpirituales, ò Ecleſiaſticas, y quan ocupada la Real Juriſdiccion, ſi huvieſſe en cada uno de examinar, ſi reſultaba de los Autos juſtificada deſde luego la materia, ò punto eſpiritual, que ſe trataba; por todo lo qual no sè por què el Fiſcal de ſu Mageſtad de por ſupueſto, que ſea cauſa profana la declaracion, ò no declaracion de las cenſuras, quando no es otra la demanda Fiſcal, ni miran à otra coſa los procedimientos de el Juez, pues aun no condeſcendiò al embargo de bienes, que pidiò ſu Fiſcal, atendiendo ſolo à que eſtos Reos, ſi huvieſſen incurrido, procuraſſen ſu remedio, ò exoneraſſen ſu conciencia, ſi no huvieſſen incurrido, lo que eſtà tan lexos de ſer hoſtilidad, que es ſocorro.

Lo demàs que dice el Fiſcal haſta el numero treinta y quatro, ſon defenſas, y excuſaciones, que tienen los Reos, para ſer abſueltos de la demanda Fiſcal; pero nada conduce à que ſea incompetente el Juez Ecleſiaſtico: ellas ſon excepciones que neceſſitan juſtificarſe en la prueba, y aun pueden elidirſe por el Fiſcal Ecleſiaſtico; porque eſte à caſo podrà probar, que los Miniſtros conocian al Contra-bajo, y ſabian era Ordenado; podrà probar, que el Contra-bajo no conociò à los Miniſtros, ni los tuvo por Juſticia; y à la verdad, mas creible es, que los Miniſtros conocieſſen à un Contra-bajo, que diariamente ſe hace manifieſto en la Igleſia Principal de un Pueblo, con perſona, y voz ſobreſaliente à todas, que el que un Ecleſiaſtico, ocupado en eſte miniſterio, conocieſſe à un Miniſtro por Cabo de una Ronda, que no ſolo era nuevo en ſu oficio, ſino que el que tiene, ſolo es de auſencias, y enfermedades, que unicamente puede rondar en eſtas circunſtancias, eſpecialmente viendo una Ronda tan eſcaſa como de tres hombres, y à hora deſacoſtumbrada; pues haſta que empieza la Queda, no ſalen las Rondas, ò à lo menos, no reconocen à los que encuentran ſin eſpecial ſoſpecha, y eſta no podia haverla en un hombre, que en chupa, y de barrio paſſaba de una caſa à otra; y es publico, y hai muchas cauſas eſcritas en la Juriſdiccion Ordinaria, contra dife-

rentes

rentes personas, que fingiendose Rondas, y Justicias, han burlado, è insultado à muchos; y sobre todo, pudiera justificar el Fiscal, no haver havido la provocacion, que se pretexta, y haver excedido los Ministros con particular malignidad, y satisfacer la bigamia, que se opone à Mercado, con la dispensacion de ella, con todo lo demàs que cabe en las circunstancias de el caso; por esso necessita el Juez Eclesiastico informarse de todo en el plenario.

Dicese al numero veinte con futileza mui metaphisica, y con la authoridad de un Gerundio, que solo se incurre en la censura de la Bula, quando se prende al Eclesiastico *en fuerza de procedimiento criminal de causa instruida contra èl, porque esto solo prohibe la Bula*; de cuya Doctrina sacaràn mui buena instruccion los Ministros, y no dudaràn poner en la Carcel, aunque sea à el señor Arzobispo, y tenerlo alli muchos años, con tal que no se hagan Autos, sino se proceda solo de hecho. Yo no sè si aqui se puede acomodar la Doctrina, que al numero quarenta y quatro trahe el Fiscal de su Magestad; pero lo que me parece es, que esta proposicion està condenada aun en Inglaterra, y es dàr ocasion à los ingnorantes para muchos sacrilegios.

Al numero veinte y dos se trahe por preponderacion la ley nueve, titulo tercero, libro primero de la Recopilacion, la que por estàr en Romance, he visto, y me parece que està lexos de probar el assumpto; lo primero, porque la permission que dà la ley es, para despues de la Campana de la Queda, con que parece lo dexa prohibido para antes de ella; y constando de los Autos, haver sucedido el lance poco despues de las ocho, y empezar la Queda à las nueve, no le dà la ley à los Ministros esta defensa: Lo segundo, porque lo que la ley manda es, que los lleven à sus Prelados, para que los amonesten, no que los lleven à la Carcel, ni Real, ni Eclesiastica: Lo tercero, porque la ley habla de los Frailes, y Clerigos, que andan en trage diferente del suyo, y no lo es en Don Juan Mercado una chupa, y un calzon negro, aunque los zapatos fuessen de campo: Lo quarto, porque la ley habla especificamente de Clerigos de Orden Sacra, Religiosos, ò Sacristanes, y en ninguno de ellos se comprehende Mercado, ni en materias restringibles, y odiosas, es tan facil la extension de caso à caso, aunque sea por mayoria de razon.

Di-

Dice al numero veinte y tres, que solo tuvo de Clerigo en la noticia de los Ministros, la assercion de siete Sacerdotes, que salieron, y les asseguraron ser Clerigo, y que no estuvieron obligados à creerlos; rara desgracia de Contra-bajo, que para aquel Tribunal justificado, no bastaron à hacer creer su Clericato siete testigos tales! Y no es del caso se diga, que los Eclesiasticos salian à impedir su captura, ni decir voluntariamente, que la solicitaron por fuerza, porque (aun estando à la confession de los Reos) à la violencia, que atribuyen à los Eclesiasticos, precidiò la conteste assercion de su Clericato, y entonces pudieron creerlos, porque aun no havian inhabilitado su testimonio con la culpa que les atribuyen.

Al numero veinte y nueve dice el Fiscal de su Magestad, que pendiente el pleito de Clericato, puede el Secular tener presso al que lo pretende, y de aqui infiere lo demàs: à mi me parecia, que hai gran diferencia entre el Clerigo, que actualmente està en possesion de su Clericato, sin contradicion alguna, del que no tiene tal possesion al tiempo de la prision; porque si à un Clerigo, tenido por tal, cumpliendo con todos sus requisitos, lo prendiesse de hecho un Juez Secular, dudo mucho que el Juez de la Iglesia consintiesse, que el Juez Secular conociesse de la excepcion del Clericato; otra cosa es quando se prende à un Reo con todas las circunstancias de Secular en opinion comun, que si este opusiesse excepcion de Clericato, serà questionable quien deba conocer de ella; pero en el caso presente, Don Juan Mercado està en possession de el Clericato por su Tonsura, por su Habito, por su ministerio, y por la comun reputacion, fuera de que este no es pleito de Clericato.

Al numero treinta dice el Fiscal de su Magestad, se hizo otra summaria ante el Teniente Segundo, en que se examinaron otras personas, que sin nota de sospecha depusieron el hecho; con cuya noticia se dà lugar à dos reflexiones; la primera, contra quien se haria esta summaria? Si contra Mercado, no parece ha resultado culpa, pues no se le ha castigado, negandosele el fuero; si contra los Ministros, como alli se tratan de delinquentes por una accion, que acà se ensalza por heroica? La segunda es, que de aquella summaria no resultò cosa favorable à los Ministros de aquellas que el Fiscal de su Magestad:

gestad produce en su impresso, para fomento de faltar al Eclesiastico el fundamento de su jurisdiccion; pues assi como el Fiscal de su Magestad, ante el Juez de la Iglesia produxo la excepcion de la bigamia, presentando la declaracion hecha ante el Provisor, huviera tambien presentado testimonio de lo que constasse de aquella summaria; y el no haverlo hecho en el empeño, y eficacia con que se ha defendido à los Ministros, es prueba de que nada favorable à ellos resultò en aquella summaria, y el Fiscal de su Magestad no omitiria una diligencia tan del caso, y de su obligacion.

Al numero treinta y uno confiessa con syncetidad el Fiscal de su Magestad, que los Ministros protestaban llevarlo al Juez Eclesiastico al tiempo que se soltò el presso; de suerte, que quando estaba assegurado lo querian llevar à la Carcel, y quando lo vieron suelto, yà se contentaban con llevarlo à su Juez. Y al numero treinta y dos trahe una Doctrina de Delvene, como convincente del assumpto, que à mi me parece no es del caso.

Vltimamente, al numero treinta y quatro cierra con llave de oro el assumpto, dando por probada la falta de Jurisdiccion del Juez Eclesiastico, segun la misma justificacion de la summaria; y yo con mis letras gordas he de cerrar con mejor llave el discurso contrario.

Despues de concluìda la summaria, dice el Fiscal de su Magestad al numero diez, traxo los Autos à la Real Audiencia, querellados por el recurso de fuerza, que mas huviesse lugar en derecho; y al numero cinquenta y ocho dice, que de qualquier modo, que los Autos Eclesiasticos se trahigan à la Real Audiencia, aunque sea de no otorgar, si de ellos constasse, que el Juez Eclesiastico conocia en ellos sin jurisdiccion, era obligacion precisa de los Ministros superiores dàr el Auto de Legos; y no obstante lo cierto, y seguro de estas Doctrinas, confiessa el Fiscal en dicho numero diez, que vista la fuerza, declararon los Señores, no hacerla por entonces el Eclesiastico en no otorgar, que fue en lo que la llevò el Fiscal. Pues ahora, ello es cierto, que los Ministros que assi votaron fueron el señor Regente, y los Señores Don Pedro Masieu, Don Fernando de los Rios, Don Juan de Hortega, y Don Gerony-mo de Sola: no pudieron intervenir mas, ni mas Doctos, ni

mas justificados: estos, ò no cumplieron con su obligacion, ò no alcanzaron à conocer la falta de jurisdiccion del Juez Eclesiastico, segun la mera justificacion de la summaria, como ahora lo alcanza, y penetra la perspicacia del Fiscal: lo primero es sacrilegio politico: lo segundo se hace duro de persuadir; pues no obstante la gran literatura, y practica de el Fiscal, no podrà negarse à ceder à la multitud; pero aun tiene mas authorizado patrocinio este argumento; pues à causa de unos confusos informes, que se hicieron al Consejo, quexandose de los atropellamientos con que el Juez de la Iglesia en esta causa usurpaba la Real Jurisdiccion, le pareciò conveniente à este remitir originales los Autos al Real Consejo, para que le dixesse lo que debia executar, y del Consejo se le devolvieron, diciendole los continuasse; y me parece, que si de ellos huviesse constado la incompetencia de Juez, no se le dixera, que los continuasse, porque esto seria authorizar una tropelia; y mas quando el Juez de la Iglesia, synceràndo su buena fee, y buscando medios extraordinarios para la paz, llegaba con confianza, difierido todo à la suprema authoridad, y sabiduria del Consejo: con que insistir el Fiscal, en que de la misma summaria resulta con evidencia la incompetencia del Juez de la Iglesia, es oponerse à executorias mui elevadas: si el Fiscal fundàra la incompetencia por lo que despues ha sobrevenido en los Autos, seria menos notable su esfuerzo.

§. II.

EN QUE MANIFIESTA EL FISCAL SER EL Defensor de la Jurisdiccion Real parte legitima en este pleito.

Dice: *Que siempre que se trata de algun perjuicio de la jurisdiccion Real, es parte legitima su defensor para salir à repararlo.* Siendo esta proposicion cierta, le es mui dificil al Fiscal probar tratarse de perjuicio de la Jurisdiccion Real, quando se trata de averiguar por el Eclesiastico, si uno està incurso en censura; y si por ser lego el Reo, le tocasse al Fiscal ser defensor en todas causas espirituales, y Eclesiasticas, bien tendria que hacer en los Tribunales Eclesiasticos: pero sea lo que fuere, y dando

do que el Fiscal, y defensor de la jurisdiccion fuessen partes, el Juez de la Iglesia ha declarado no serlo; cuyo Auto se ha consentido, supuesto que de èl no se ha apelado; y quando todo esto faltasse, què conducia para el Auto de Legos, que es el proposito del Fiscal? Por lo que me parece es inutil todo este parrafo segundo; pero no es de omitir, lo que el Fiscal de su Magestad dice del Auto de treinta de Marzo, en que el Juez de la Iglesia dixo: *Que sin embargo de no ser parte el defensor, se le entregassen los Autos para q̃ se desengañasse:* Cuyo Auto dice, haverse proveìdo *con notoria resistencia del derecho.* Pues quando un gran Letrado (y que tan abundantes trahe las Doctrinas, y los textos) suelta tan absoluta proposicion contra un Juez Eclesiastico, que ha dado bastantes muestras de no ser ignorante, debia afianzarla con aquel texto, con que el derecho resiste notoriamente aquella providencia, porque de otra suerte se queda la proposicion en terminos de una injuria verbal; y yo no he oìdo jamàs, que el derecho notoriamente resista, que por el bien, y quietud publica, y evitar por todos medios la discordia de las jurisdicciones, use el Juez de providencias, que no ha prohibido el derecho, y ninguna mas razonable que esta: pues siendo el defensor de la Real jurisdiccion, que hace por ella en el Tribunal Eclesiastico, un mero lego, aunque dirigido por el Fiscal de su Magestad (porque los Autos llegassen à manos de un tan gran Letrado, de quien confiò el Juez de la Iglesia el desengaño) mandò entregarlos al defensor, con la limitacion del unico efecto, para que los entregaba; con que se dissuelve la disjuntiva con que duda el Fiscal en el numero treinta y ocho.

Dice el Fiscal, que el Juez de la Iglesia no puede prender à ningun Lego, sin implorar el auxilio Secular: esto es cierto, aunque implicado en mil dificultades; lo falso es, que si el Eclesiastico prendiesse sin impartir el auxilio, sea practica inconcusa de los Tribunales el Auto de Legos; y hace ofensa grande à este Tribunal de Sevilla, en assegurar, que diò Auto de Legos en la causa de Capitulos, en que procedia el Provisor contra Pedro de Aguiar, solo por haverle presso, y embargado sus bienes sin el auxilio del Brazo Seglar; pues la Audiencia de Sevilla no es capaz de hacer tamaño disparate, si la causa, en que conocia el Provisor, fuera Eclesiastica, ò de su juris-

dic-

diccion; ni la ley del Reino que cita, pensò en tal desafuero: ademàs de que la ley del Reino, que prohibe estas prisiones sin el auxilio Secular, no prohibe las comparecencias que despacha el Juez Eclesiastico, aunque sean para sus Carceles, como sucediò en nuestro caso; porque el mandado comparecer tiene el remedio de la apelacion, y de ser antes oìdo, pues viene à ser una citacion; y para notificarle à un Reo, que comparezca, no es menester el auxilio Secular.

Al fin del numero treinta y seis, suponiendo el Fiscal *las leyes del Reino, ordenanzas, è instrucciones, en que se le previene la defensa, y voz por la Jurisdiccion Real en los Clericatos:* Confiessa, *que porque no pueden, ni deben los Fiscales de su Magestad concurrir por sus personas en los Tribunales Eclesiasticos, para esta defensa envian al defensor de la jurisdiccion à pedir los Autos ante el Juez Eclesiastico, donde es parte legitima para formalizar las defensas, hasta poner los Autos en estado à traherlos por recurso de fuerza.* Esto lo dice el Fiscal de todos los Fiscales; pero no tiene razon en ofender à sus antecessores con esta nota: pues ninguno, hasta el presente Fiscal, ha delegado en el defensor de la jurisdiccion la formalizacion de los Autos ante el Eclesiastico, hasta el caso de traherlos querellados à la Audiencia Real, y de esta introduccion, y novedad se han seguido muchos perjuicios à la Jurisdiccion Real, muchas inordinaciones en aquellos processos, muchas dilaciones, y repetidos apercebimientos, que justamente se hacen al defensor; el que siendo un mero lego (y aun de presente un muchacho, apenas con pelo de barba) se dexa conocer, en què manos se pone la defensa de la Real Jurisdiccion, siendo la formalizacion del juicio, en lo que se articula, en lo que se alega, en lo que se contradice, ò consiente la buena disposicion para el recurso al Tribunal Real. Buen exemplo tenèmos en el pleito presente, donde se agravia el Fiscal de muchas providencias dadas por el Eclesiastico, despues de haverlas consentido, y no apelado, ni aun protestado el defensor. Y si el Fiscal huviesse assistido à la prosecucion de esta causa, huviera presentado por testigo al Contrabajo desde luego, y se huvieran evitado tantas dilaciones, y articulos, y huvieran venido los Autos con mas justificacion de la bigamia; pero el defensor no alcanza esto, un Abogado de los mozos de esta Ciudad, parece que es quien le dirige, pues de

el

el se hallan firmados los pedimentos, y nada sabe de todo el Fiscal, hasta que le avisan *estàr los Autos en estado competente à traherlos por recurso de fuerza*. De esta nueva introduccion se siguen otros muchos inconvenientes, y no es el menor el que quando el defensor sale ante el Eclesiastico à pedir unos Autos, si estos estàn en summaria, ò en estado de no poder publicarse, se mandan entregar al Abogado, con caucion juratoria de no revelar; de que se sigue, que, ò el Abogado del defensor ha de faltar al juramento, ò el Fiscal de su Magestad se ha de quedar sin noticia de estos Autos, diferido todo en el Abogado. Lo que hemos visto hasta el tiempo de este Fiscal es, que los Fiscales de su Magestad firmaban las peticiones, que se presentaban ante el Eclesiastico, especialmente las de Abogado, è importantes, y solo dexaban al defensor las de un mero Procurador, para acusar una rebeldia, pedir termino, &c. Haviase atribuido esta novedad à las ocupaciones del presente Fiscal; pero ahora se reconoce, que es como un desdeño de su authoridad. Las leyes de el Reino, y ordenanzas yà las sabe, pues las refiere, el Fiscal, con otra que previene, que el Fiscal no sirva por substituto, que todo esto diò à sus antecessores motivo à haver formalizado, y seguido por sì los Autos ante el Eclesiastico (porque en mediando interesses de la Real Jurisdiccion, y de su Magestad, no hai culpa venial en los descuidos, ni en las omissiones.) Supongo, y protesto, que yo no sè si el Fiscal secretamente instruye à el Abogado, ò le hace las peticiones; solo sè, que las firma el Abogado, y que ahora dice el Fiscal, que el defensor es quien formaliza las defensas hasta el estado competente del recurso; y no dudo, que el Fiscal de su Magestad estarà siempre à la vista.

§. III.

EN QUE PRUEBA EL FISCAL SER PARTE LEGITIma el injuriado, para que se le mandasse declarar al temor de lo pedido por los Reos.

DE este parrafo se dice lo mismo que del antecedente, porque nada conduce à el Auto de Legos, que intenta el Fiscal; pero por lo peculiar de su tratado, me parece que el Auto del Juez de la Iglesia, à la peticion del defensor

 de

de la jurisdiccion, para que Don Juan Mercado declarasse, es tan notoriamente justo, como lo son todos los de Audiencia publica, que sin inspeccion de Autos se dàn con seguridad; tal es el Auto de *litigando declare*, tan comun, y continuo en las publicas Audiencias, de todos Tribunales, que hasta ahora nadie, hasta el Fiscal de su Magestad, lo havrà estrañado; y si el Fiscal de su Magestad prueba por todo este parrafo, que Don Juan Mercado litigaba, y era parte, yà debiò declarar segun el Auto del Juez de la Iglesia; no hizo la diligencia el defensor, ni à pelò del Auto, con que juzgo que el dicho Mercado, ni litigaba, ni era parte, y no sè què experiencia tenga el Fiscal de su Magestad, de la dañada intencion, y malicia del Juez de la Iglesia, para decir al numero quarenta y dos, que aquella providencia fue una *circunvencion fraudulenta de el uso de la formula de aquel Auto*, y que esto se convencia de la respuesta de un jurisconsulto: Si el jurisconsulto dixo semejante cosa, no seria hablando de un Juez Eclesiastico, à quien no se le ha de negar sin evidente causa, la buena fee, è intencion, sindicando de fraudulentas sus providencias. Esto es lo que à mi me parece, no sè lo que dirà el jurisconsulto.

No obstante todo el trabajo, que en este parrafo toma el Fiscal de su Magestad, para probar, que Mercado debiò declarar, me parecia à mi todo inutil, pues el Juez de la Iglesia no ha negado la declaracion, sino el modo; y si el defensor se huviera aconsejado commigo, que soi un mero lego; yo le huviera dado, y aun qualquier Procurador, modo facil, y trivial para haver logrado la declaracion, y excusado todo lo bien discurrido, y trabajado de este parrafo: pues estando el pleito recibido à prueba, pudiera haver presentado por testigo al dicho Mercado, para que fuesse examinado por las mismas preguntas de la declaracion, lo que no podia, ni jamàs pensaria negar el Juez de la Iglesia, y esta deposicion de testigo, examinado con citacion de la parte contraria, haria mas prueba, que una mera declaracion; y aun por esso el Fiscal Eclesiastico en sus alegatos, contradiciendo la declaracion, daba el medio de que se presentasse por testigo; pero esto se ha resistido, por tener mas motivos de quexarse, y de increpar al Juez Eclesiastico.

Un

Un ſolo perjuicio pudiera ſeguirſe al defenſor de la juriſdiccion, de que Mercado depuſieſſe como teſtigo, ò declaraſſe como parte, que era, el que depuſieſſe negativamente; porque en eſte caſo ſeria teſtigo contra producentem, y no lo ſeria en ſu declaracion, que ſolo ſe aceptaria en lo ſavorable; pero eſte diſcurſo es ajeno de la buena fee, con que en los juicios entre dos juriſdicciones ſe inquiere la verdad, y tambien ſe hace increible: pues el defenſor de la juriſdiccion ha tenido por de tan inalterable verdad la declaracion de Mercado, que en ella ſola, ſin algun adminiculo, funda toda la juſtificacion de la bigamia, y quando ſe difiere al dicho de uno ſolo toda una juſtificacion, no es tal, que facilmente ſe crea ha de mentir debaxo de juramento; con que no alcanzo la razon por donde el Fiſcal de ſu Mageſtad huyeſſe de la practica inconcuſſa de preſentarlo por teſtigo, aunque fueſſe con la proteſta, de que no le perjudicaſſe, como ſe hace quando ſe tiene algun rezelo del teſtigo.

En lo demàs que ſe trata, ſobre ſi Don Juan Mercado tiene veces de Actor querellante, ſi ſe ha deſiſtido, ò no de la injuria, feria del caſo, ſi el Juez Ecleſiaſtico procedieſſe à caſtigar à eſtos Reos, ò à reſarcir los daños al injuriado; pero como ſolo và à inquirir, ſi incurrieron, ò no las cenſuras; ſi agraviaron, ò no el eſtado Clerical, nada importa, que la perſona agraviada ſe quexe, ò remita, pues ni uno, ni otro conduce à la incurſion de la cenſura, y por eſto no es parte en el juicio, aunque ſea el individuo, en quien ſe huvieſſe hallado el cuerpo del delito; fuera de que quando de una ofenſa reſulta agravio à dos, puede uno vindicarla, y otro omitirla, y no ſe dirà, que el que omite es parte en la cauſa, que el otro agraviado ſigue.

EN

§. IV.

EN QUE FUNDA EL FISCAL SER LEGITIMA PARA la instruccion de el pleito, ante el Juez de la Santa Iglesia, la declaracion, que se pidiò à Don Juan Francisco Mercado ante el Provisor, y Vicario General deste Arzobispado.

GRande harmonia me causa vèr empeñado al Fiscal de su Magestad, en probar esto, y aun creerlo probado con evidencia: no hai cosa mas sabida, ni mas practicada en la Real Audiencia; no solo el repeler semejantes declaraciones hechas ante otro Juez, que el que conoce de los Autos, sino el multar, y castigar à los que las practican, y no solo siendo ante otro Juez, pero aun siendo declaraciones voluntarias ante un Escribano, porque si esto no se evitàra, fuera una gran confusion en los juicios; y no obstante ser tan sabido esto, dice el Fiscal, no estàr prohibido por derecho, y trahe una ley que no entiendo; pero quiere hacer creer, que porque ante el Provisor no se deduxo accion, que constituyesse formal litis pendentia en perjuicio del antecedente juicio, no cayò en las nulidades, y prohibiciones de los titulos *de litigiosis*, de lo qual hablaràn los que fuessen Letrados; yo solo sè, que lo que se pidiò ante el Juez de la Iglesia, y se denegò en contradictorio juicio, se pidiò, y se concediò ante el Provisor, ocultandole la litis pendentia (que de otra suerte no se lograria.) Que esto sea contrario à lo primero, no hai duda; y que siendo contrario, sea en perjuicio de lo antecedente, no sè quien pueda dudarlo. Y si en los terminos que dice el señor Fiscal, quando en contradictorio juicio se deniega una declaracion, fuera licito acudir à otro Juez para conseguirla, quedaba inutil el primer juicio sobre aquel articulo.

Lo demàs que se dice al numero quarenta y nueve, y cinquenta, no dissuelve la dificultad, de que ventilado ante un Juez en contradictorio juicio, un articulo, sobre declarar, y vencido en el Actor, no puede intentar el mismo articulo ante diferente Juez, y quedense en su observancia las leyes del Reino, à quienes no se debe hacer el agravio de persuadirse, hablaron de este caso. Ni perjudicaria las defensas de la Jurisdiccion Real

el

el Fiscal, por dàr al señor Arzobispo el titulo *de señor*: pues no debe dudar ser precisa ceremonia con los que han sido Oìdores de la Audiencia; y quando no lo huvieße sido, se le debia à lo menos, por Arzobispo, el de *mui Reverendo*, que uno, y otro es lo que nos enseña la practica de la Real Audiencia, aun quando el Fiscal no reconocieße en este Prelado las sobresalientes circunstancias, que le hacen digno de quanto honor es permitido à la urbanidad, y à la buena crianza.

Al numero cinquenta y uno trahe el Fiscal de su Magestad una novedad nunca oìda en Sevilla, que se reduce, à que la jurisdiccion que exerce el Provisor, es la misma *identicamente en genero, y especie, con la que exerce el Juez de la Santa Iglesia: pues aunque dichos dos Jueces estèn prepuestos en dos Juzgados, materialmente distintos por la division de causas, uno, y otro componen un mismo Tribunal con el Prelado.* Esto es decir, que en las causas Eclesiasticas son Jueces à prevencion, y hasta ahora haviamos estado en la ignorancia, de que por las Synodales de este Arzobispado se dividian las causas entre estos dos Jueces, y señaladamente cada qual en las suyas componia el Tribunal con su Prelado, de quien emanando la jurisdiccion desde su origen, salia repartida; y por esto hemos tolerado, que solo el Provisor conozca de pleitos de Capellanias, de causas criminales, y gobierno del Clero, &c. Y que solo el Juez de la Iglesia conozca de causas Decimales, Matrimoniales, de immunidad, &c. Y haviamos visto darse, y tenerse por nulo, lo que de otra suerte se actuaba, y no nos hacia esto dissonancia, por vèr, que los quatro Tenientes, que el Asistente tiene en esta Ciudad, no obstante componer un Tribunal con èl, tienen divididos los negocios, de suerte, que seria nulo el pleito civil que se sigue ante el Alcalde de la justicia, ò el Criminal ante el Teniente de la Vara; però respecto, que el Fiscal dice, que es disposicion de unos Capitulos Canonicos, no puede passar de aqui mi discurso; pero hallo, que para la prohibicion de acudir à otro Juez à pedir una declaracion negada yà en diferentes Autos pendientes, nada conduce, el que el Juez sea competente à recibirla; como si esto sucedieße entre el Teniente Primero, y Segundo, ò entre los señores Alcaldes en sus Juzgados Civiles.

En el numero cinquenta y dos se recurre yà à la equidad Canonica, y esta tuviera lugar, si no huviera otro modo de eva-

cuar la declaracion de Mercado; pero pudo presentarse por testigo, y la equidad Canonica no coopera, à que se invierta sin necessidad el orden judicial.

§. V.

EN QVE MANIFIESTA EL FISCAL, QVE POR LA Bigamia contrahida carece Don Juan Mercado de los privilegios del fuero, y del Canon.

DE poco sirve saber las reglas generales, si no se salvan las excepciones, y de menos sirven las decissiones, quando à ellas no se adapta el caso. Del Bigamo, yà sea verdaderamente tal, ò yà sea interpretativè (como sucede à Mercado) sabèmos dos cosas; la una, que queda desnudo de todo privilegio Clerical; la otra, que debaxo de censura se le prohibe traher Tonsura, y Habito Clerical; la question que debia mover el Fiscal, para hablar del caso era, si el Bigamo, muerta la muger, ò segunda, ò viuda, reasumiendo su Tonsura, y Habito Clerical, y sirviendo à la Iglesia, se restituya à su privilegiado fuero: assi como el Clerigo de Menores, perdiendo el privilegio por haverse passado à la Milicia, lo recupera reasumiendo su Tonsura, Habito, &c. y assi como el Clerigo, ò Religioso Galeote, ò expulso, cumplido el tiempo de su penitencia, ò restituido à su Religion? Esta question, que es tan especifica del caso, no debiò al Fiscal de su Magestad mas estimacion, que el dissolverla por *su pobre dictamen*; y aunque trahe un texto Canonico, yo no lo entiendo; solo sè, que por lo que toca à no ascender à mayores ordenes, y à quedar irregular (que esto ni aun con el Baptismo se remedia) es lo mismo, que la muger viva, ò haya muerto; pero en quanto al fuero, yo no lo he oido, y me parece que yà el Fiscal de su Magestad confiessa, que el Bigamo en estas circunstancias goza del privilegio del fuero, con lo qual tiene bastante la Jurisdiccion Eclesiastica, si no à tratar de la incursion de la censura del Canon, à lo menos en la de la Bula de la Cena.

Y es contra expresso derecho del Reino, en la misma ley, que cita el Fiscal, decir, que para gozar del privilegio ha de ser-

servir el Ordenado *en ministerio perteneciente à grado de Orden*, y que estos le faltan à Mercado, por ser su Titulo solo de Tonsura, y esto es tan falso, que conformandose Catholicamente el Legislador con el Santo Concilio de Trento, lo mismo dispuso del Clerigo de Corona, que de los de Ordenes Menores; y si no, digame el Fiscal, qual es en la Iglesia el ministerio, que pertenece al Tonsurado? Ni el que haya Musicos en las Iglesias Cathedrales es *introducir, ò inventar* (como dice el Fiscal) *oficios, y ministerios en evidente fraude, y contra la mente del Concilio*: Que si assi fuesse, no se permitirian; antes (si mal no me acuerdo) he oìdo, que los Musicos de las Iglesias Cathedrales, solo por tales Musicos, gozan del privilegio del fuero, segun declaracion de la Sagrada Congregacion de Immunidad (Apud Pignat tom. 4. consl. 90. n. 11.) que si assi fuesse, estimarè à Vuessa merced me las apunte à la margen; y pues el Fiscal al principio de este §. se hace cargo *ser preciso reflexionar las doctrinas de los AA. haver si por alguna interpretacion, que refieran, mediante algunas decisiones de las Sagradas Congregaciones de Immunidad, se modifica la Letra de los Textos, &c.* parece que si le diessemos, que por declaracion de la Sagrada Congregacion de Immunidad, gozaba Don Juan Mercado, Musico Contra-bajo de la Santa Iglesia, del privilegio del fuero independiente de su Tonsura, havrà de confessar, que este privilegio no puede haverle perdido por la bigamia, porque el derecho Eclesiastico, que concediò el fuero al Musico, ni le prohibe la bigamia, ni le obliga à la Tonsura, y Habito Clerical, *y es preciso reflexionar estas doctrinas*, como previene el Fiscal.

Pareciame à mi, que comprehendiendose debaxo de un contexto, el que el Bigamo perdiesse el fuero, y el que no pudiesse usar de Tonsura, y Habito Clerical, ambas disposiciones se debian entender de un mismo Bigamo; esto es, del Bigamo, que actualmente se halla casado, y separado del Clero, y del Bigamo, que se halla viudo, è incorporado, ò reintegrado en el Clero: es constante que à el Bigamo viudo, y restituido al Clero, no le comprehende la prohibicion de la Tonsura, y Habito Clerical; lo que frequentemente vemos, y de presente en D. Juan Mercado con annuencia de su Ilustrisimo Cabildo, y tolerancia de los Jueces Eclesiasticos, y

Rea-

Reales; luego el Capitulo Canonico, que previno las dos prohibiciones, no està entendido de los bigamos, que viudos reasumiendo la Tonsura, y Habito sirven de licencia de los Obispos en la Iglesia. Este mismo genero de Argumento se puede sacar de la ley tercera tit. 9. partida 1. que cita el Fiscal en su papel, por la qual se dice lo mismo, y en un contexto, del Clerigo, que se hace Caballero, ò Seglar, que del que se casa con viuda; del que se hace Caballero, ò Seglar, sabèmos, sin genero de duda, que restituido à su Tonsura, y Habito, recupera el fuero; luego lo mismo dirèmos del bigamo; pero con la especialidad, de que esta ley habla de nuestro caso, porque habla de los que incurrieren, ò no las censuras por la percusion de Clerigo.

Por ser este punto tan del caso (aunque no para el intento del Fiscal) como vi citados al num. 54. à Guzman de Beneficiis, y à Ugolino, enviè esta mañana à decir à V.md. que si alguno de ellos estaba en Romance, me lo enviasse, para hablar de este punto con algun fundamento; y como V.md. me respondiò, que Ugolino estaba en Latin, y Guzman de Beneficiis, ni en Latin, ni en Romance, he conocido, que Dios no me quiere para Letrado; pues si recurro à las leyes del Reino, que se citan, por estàr en Romance, no hallo en ellas lo que se supone, si necesito de AA. ò estàn en Latin, ò no los hai in rerum natura, con que havrà V.md. de perdonar, no me dilate mas en este punto.

Pero permitamos, que el bigamo de todas suertes pierde el fuero, esta es la mayor del sylogismo; la menor es: *Don Juan Mercado es bigamo*: ergo, &c. Yo niego la menor, y espero la prueba; esta se reduce à una declaracion hecha ante otro Juez sin citacion de parte, y sin ratificacion, mandada repeler de los Autos por un Juez, ante quien litigò este articulo la Jurisdiccion Real; y de cuyo Auto hasta ahora no ha apelado, con que hoi aquella declaracion no es parte de los Autos, ni por ella han de juzgar los Señores de la Audiencia, pues deben determinar los Autos, como estaban ante el Eclesiastico, y la declaracion de Mercado, por el Auto del Juez, no apelado, de hecho se repelio de los Autos, y fueron sin ella à la Real Audiencia. Y aunque despues, por segunda provision de Autos diminutos, se traxo, esto se debiò al cuidado, y prudencia del Juez Eclesiastico,

co ; que prevendria se conservasse; pero en verdad, que si el Notario huviesse hecho pedazos (como pudo) la declaracion, y assi lo huviesse certificado, quando se le requiriò con la segunda prohibicion, en verdad, que se huviera quedado el Fiscal de su Mageſtad aun sin esta prueba? pues no haviendose trahido los Autos por el recurso de no otorgar, fuera dificil mandar reponer lo hecho.

Concedamos, no obstante, que la declaracion es parte de los Autos; è indultèmos la de todas sus culpas, pues aun assi no se atreverà ningun Letrado à confessar, que ella sola es bastante à probar la bigamia de Don Juan Mercado, no siendò este San Juan Baptista; si èl fuesse unico Actor en la causa, y se tratasse solo de su agravio, ò interès, su declaracion le obstaria, no porque se tuviesse por verdad, sino porque le es licito perjudicarse, y embarazarse con su proprio hecho; pero quando se trata de la incursion de una censura, y de un agravio hecho à todo un Gremio, ò Communidad en uno de sus individuos, y cuyo agravio trata de vindicar el Fiscal Eclesiastico (y cuyos privilegios, como no puede renunciarlos ningun particular, tampoco puede perjudicarlos) como puede desvanecerlo todo una tal, y tan sola declaracion de un particular? Nadie mejor que el Fiscal sabe esto, pues le consta, que litigandose ante el Juez de la Iglesia qualquier pleito de immunidad local, aunque el refugiado declare una, y muchas veces, no tener Iglesia, nada le obsta al Fiscal Eclesiastico; ni trahidos à la Real Audiencia los Autos por recurso de fuerza, se ha visto dàr Auto de Legos, porque no se ha tenido por bastante la declaracion del mismo refugiado, en perjuicio de los privilegios de la immunidad; y tambien sabe el Fiscal, que de un delito publico resultan dos acciones criminales, una à la parte, y otra al Fiscal; y aunque aquella se transija, ò remita, se sigue, y queda sin ofensa esta, la que no creerà elidida el Fiscal de su Mageſtad, con solo, el que la parte que remitiò, haga una declaracion à favor del Reo.

Ultimamente, sea, ò no Bigamo Don Juan Mercado, goce, ò no del fuero, la duda es, à quien toca determinarlo; yo en la Curia Philipica, p. 3. §. 1. n. 11. he leìdo esto: *De la causa sobre si el Clerigo lo es, y debe gozar del privilegio del fuero, el Juez Eclesiastico ha de conocer, como està definido en el Derecho Canonico;*

y se practica segun Covarrubias. En el Bobadilla, lib. 2. cap. 18. n. 106. he leido: *El conocimiento de la probanza del Clericato, y de lo que toca al Habito, y Tonsura, pertenece al Eclesiastico*. Estos Autores, por estàr en Romance, puedo traher, y me parece no hablarian sin fundamento.

§. VI.

EN QUE MANIFIESTA EL FISCAL LOS MERITOS *para el Auto de Legos*.

LOs meritos para el Autò de Legos se reducen, à que la providencia de el Juez de la Iglesia incluye injusticia, y nulidad; y aunque confiessa, que esto *por su naturaleza era apelable* con el apoyo de Salgado (que es el Padre Maestro de la materia) no obstante, *le pareciò deberse traher desde luego, por el recurso de fuerza en conocer, y proceder*: si lo huviera trahido por ambos medios, huviera cumplido con Salgado, y con la mas comun practica. Y la razon que dà es, porque el Auto del Juez de la Iglesia fue definitivo sobre la declinatoria, y que dice Carleval, que el Auto es nulo en este caso. Concedamosle, que el Auto es nulo, no una, sino mil veces, confessèmosle, que es sacrilego, y que es heretico; pregunto ahora: Esto le dà jurisdiccion al Secular? Puede este enmendar los agravios del Eclesiastico? Tiene el Tribunal Real algun grado en el Orden Gerarquico Eclesiastico? Si el recurso huviesse venido de no otorgar, seria todo esto del caso; pero si viene de conocer, haga el Fiscal constar de la incompetencia del Juez de la Iglesia, y aunque sus Autos sean Evangelios, se le darà el Auto de Legos.

Coadjuva su intento, recopilando los assumptos de su papel, que todos concedidos, y confessados, quando mas darian motivo à la apelacion; pero no à la incompetencia de jurisdiccion en una materia mere espiritual, que empezò bien en su Tribunal, y que alli debe concluirse, porque en su prosecucion (remitidos los Autos al Secular) se hallaria incapaz, y ligado el Juez Real.

Lo que dice al num. 58. fuera del caso, si huviesse trahido los Autos por el recurso solo de no otorgar; pero haviendolos trahido por el de conocer, no sè à què venga tan selecta doctrina;

trina; y si intenta con ella zaherir à los señores Oidores, que fueron Jueces en el primer recurso, toma el cuchillo por la punta; pues si en los Jueces es obligacion dàr el Auto de Legos aun viniendo por el recurso de no otorgar, mas obligacion es en el Fiscal pedirlo, y por esto suelen los Fiscales de estilo traher los Autos por ambos recursos, à lo menos subsidiariamente.

Concluye el Fiscal de su Magestad su papel, dando por sentado haverse hecho la summaria con testigos inhabiles, por ser los mismos, que invadieron à los Ministros para libertar al preso. Yo no sè què haya ley, que haga inhabiles à estos testigos; quando mas, por medio de la excepcion, que les opongan los Reos, serà elidida la fuerza de sus deposiciones, la que hasta ahora no se ha opuesto; pero fuera de esto, de donde se prueba esta invasion à los Ministros, de la mera esculpacion de los Reos en sus confessiones? Hasta ahora no lo he oido; pero yà tienen todos los Reos un modo facil de dexar sin probanza sus delitos, inhabilitando con su declaracion los testigos de las summarias.

Con rara desigualdad se han pesado por el Fiscal de su Magestad las probanzas de una, y otra parte: Una declaracion de un tercero, hecha en subterfugio, y sin citacion de parte, le dà por probada una qualidad, que es todo el fundamento de su intencion: Unas disculpaciones de Reos en sus confessiones, no solo le hacen prueba para relacionar el hecho desde el num. 5. sino le bastan para tachar, è inhabilitar la deposicion jurada de siete Sacerdotes indiferentes, que se hallaron casualmente en el sucesso, y que diariamente reciben en su pecho à Dios Sacramentado. Todo se lo lleva de calle un empeño; en nada repara quien camina à su intento; pero Dios todo lo observa. Lo demàs de este num. està ponderado con hermosa energia, y prueba la eloquencia del Author.

Pareceme, que V. md. queda obedecido, aunque con la limitacion de Letrado Romancista, que solo ha podido usar de las leyes en Romance, y de aquellas solas, que le ha dado el mismo papel del Fiscal: V. md. podrà inquirir las citas que trahe, que yo no lo entiendo; si acaso me huviere excedido en algun concepto, ò expression ardiente contra el Author, corrijala V. md. porque es mi amigo, y no merece que nadie le ofenda, ni las lides del entendimiento, aunque se enardezcan las voces, llegan à la voluntad; por esso previne al principio, que havia es-

crito

crito su papel precisado de su obligacion. Y si al potro mas generoso, al mas brioso caballo se le empeñasse en subir por una pared, quanto mas noble fuesse, quanto mas valientes sus esfuerzos, seràn mayores sus caìdas, y no subirà por la pared. Tambien es cierto, que mi especialissimo cariño al Juez de la Iglesia, y mis complacencias en sus justas providencias, me han calentado en la defensa de èl, y de ellas, viendolas tratadas con tanto ajamiento, por esto he obedecido à V.md. con gusto en mi trabajo atropellado, y lo repetirè siempre que se me dè igual motivo, cortando la pluma mas delgada. V.md. me dè licencia de dexarlo, pues acabo de obedecerle: y guarde Dios à V.md. como deseo. Sevilla, y Julio, 28. de 1734.

B. L. M. de V.md. su mas rendido, y obligado

Juan Ruiz de la Encina.

Señor Don Justo Coronado.